



Servicio de Coordinación
Subdirección General de Salud Pública

Consulta

Número: Inf14012

Informe:

**Declaración del dióxido de azufre y sulfitos en
el etiquetado de los productos alimenticios
envasados**

Informe de fecha 3/03/2014 modificado el 17/10/16

INFORME**FECHA:** 17/10/2016

| | |
|----------------|---|
| Número | |
| Inf14012 | |
| Asunto: | Declaración del dióxido de azufre y sulfitos en el etiquetado de los productos alimenticios envasados |

Durante el año 2013, se han suscitado dudas sobre cuál debe ser la declaración de dióxido de azufre y sulfitos en el etiquetado de los productos alimenticios envasados; en concreto, sobre si la nomenclatura por la que se deben indicar estos aditivos debe ser exactamente la que figura en el anexo V, punto 12, del Real Decreto 1334/99, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios (Dióxido de azufre y sulfitos cuando las concentraciones sean superiores a 10 mg/kg o 10 mg/litro expresado como SO₂), o si pueden utilizarse otras nomenclaturas.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, desde la Subdirección General de salud Pública se solicitó informe sobre la interpretación que se hacía desde el órgano competente de la Comunidad de Madrid del punto 10 del artículo 7 (lista de ingredientes), del Real Decreto 1334/99, en relación con la declaración de la presencia de estos aditivos, que indica lo siguiente:

10. (...) cualquier ingrediente que se utilice en la producción de un producto alimenticio que siga presente en el producto acabado, aunque sea en forma modificada, y que esté enumerado en el anexo V o proceda de ingredientes enumerados en el anexo V, se indicará en la etiqueta mediante una referencia clara al nombre de dicho ingrediente.

La indicación a que se refiere el párrafo anterior no será necesaria si la denominación comercial del producto se refiere claramente al ingrediente de que se trate.

(...) cualquier sustancia que se utilice en la producción de un producto alimenticio y que siga presente en el producto acabado, aunque sea en forma modificada, y que proceda de los ingredientes enumerados en el anexo V será considerada como un ingrediente y se indicará en la etiqueta mediante una referencia clara al nombre del ingrediente del que proceda.

Siendo necesario tener en cuenta que el punto 12 del anexo V, de ingredientes a los que hacen referencia los apartados 9 y 10 del artículo 7, del RD 1334/99 indica lo siguiente:

“Dióxido de azufre y sulfitos en concentraciones superiores a 10 mg/kg o 10 mg/litro expresado como SO₂”.

A la vista de la consulta realizada el servicio competente de la Comunidad de Madrid ha informado textualmente lo siguiente:

1. “Según la normativa aplicable actualmente, los alérgenos se indicarán en la etiqueta mediante una referencia clara al nombre de dicho ingrediente. No obstante, los aditivos se expresan con el nombre de su categoría y nombre específico o su nº CE (artículo 7.6. del RD 1334/99).
2. La obligatoriedad de declarar el dióxido de azufre o los sulfitos, según se establece en el anexo V.12 del RD 1334/99 es cuando la concentración de dióxido de azufre o los sulfitos son superiores a 10 mg/kg o 10mg/l, expresado como SO₂. La expresión: <>Expresado como SO₂>> hace referencia a la medida de concentración y, en ningún caso, a cómo debe denominarse el dióxido de azufre y los sulfitos. Señalar, que el dióxido de azufre se denomina así y no como SO₂.
3. Por último, señalar que los sulfitos deben denominarse como establece la norma sobre especificaciones de aditivos (Reglamento (CE) 231/2012) y según el que utilice la empresa, o bien los sinónimos, que la mencionada norma establece, para alguno de ellos. Por ejemplo: metabisulfito sódico o el E 223 podría denominarse piro sulfito sódico. El resto de sulfitos serían: sulfito sódico, sulfito ácido sódico, metabisulfito potásico, sulfito cálcico, sulfito ácido cálcico y sulfito ácido potásico”.

Con fecha 22.11.2011 se publicó en el DOUE (Diario Oficial de la Unión Europea) el Reglamento (UE) 1169/2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

Los aspectos referidos a la consulta se encuentran recogidos en el citado Reglamento (UE) 1169/2011, en los siguientes apartados:

- “Artículo 9. Lista de menciones obligatorias.

1. De conformidad con los artículos 10 a 35 y salvo las excepciones previstas en el presente capítulo, será obligatorio mencionar las siguientes indicaciones:
 - a)
 - b) la lista de ingredientes;
 - c) todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada;
 - d)

- “Artículo 21 (etiquetado de determinadas sustancias o productos que causan alergias o intolerancias):

sin perjuicio de las normas adoptadas con arreglo al artículo 44, apartado 2, las menciones a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra c), cumplirán los siguientes requisitos:

- a) *se indicarán en la lista de ingredientes de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 18, apartado 1, con una referencia clara a la denominación de la sustancia o producto según figura en el anexo II, y*
- b) *la denominación de la sustancia o producto según figura en el anexo II, se destacará mediante una composición tipográfica que la diferencie claramente del resto de la lista de ingredientes, por ejemplo, mediante el tipo de letra, el estilo o el color de fondo.”*

- “Anexo II (sustancias o productos que causan alergias o intolerancias).

Punto 12: dióxido de azufre y sulfitos en concentraciones superiores a 10 mg/kg ó 10 mg/litro en términos de SO₂ total, para los productos listos para el consumo o reconstituidos conforme a las instrucciones del fabricante.”

- “Parte C del Anexo VII (designación de determinados ingredientes por la denominación de su categoría seguida de su denominación específica o de su número E): sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, los aditivos alimentarios y las enzimas alimentarias distintos de los especificados en el artículo 20, letra b), que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en la presente parte deberán designarse mediante la denominación de dicha categoría, seguida por su denominación específica o, si procede, por el número E. Cuando se trate de un ingrediente perteneciente a varias categorías, se indicará la que corresponda a su función principal en el alimento de que se trate”. Incluyéndose en este apartado, los aditivos utilizados como conservadores y antioxidantes, entre los que se encuentran el grupo de los sulfitos.

El Reglamento (UE) 231/2012 de la Comisión, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios, continua en vigor, por lo que los sulfitos tienen que seguir denominándose tal y como determina la citada norma.

CONCLUSIONES

1.- Conforme a lo recogido en el Reglamento (UE) 1169/2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada, se indicará en la etiqueta mediante una referencia clara a la denominación de la sustancia o producto según figura en el anexo II. El dióxido de azufre y los sulfitos son unos de esos ingredientes cuando superan los 10 mg/kg ó 10 mg/litro en términos de SO₂ total, por lo que debe aparecer una indicación clara a dichos ingredientes en el etiquetado.

2.- Los ingredientes que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el anexo VII, parte C, se designarán mediante la denominación de dicha categoría, seguida por su denominación específica o, si procede, por el número E. Cuando se trate de un ingrediente perteneciente a varias categorías, se indicará la que corresponda a su función principal en el alimento de que se trate.

3.- En el caso del dióxido de azufre y los sulfitos, la indicación en la lista de ingredientes de estos aditivos mediante la categoría seguida por el número E, que es válida para el resto de aditivos, precisa la mención adicional en el etiquetado del ingrediente dióxido de azufre y/o sulfitos, para los productos listos para el consumo o reconstituidos conforme a las instrucciones del fabricante, al estar incluidos en el anexo II del Reglamento (UE) 1169/2011.

4.- El nombre específico en la lista de ingredientes de estos aditivos será el reflejado en el Reglamento (UE) 231/2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) 1333/2008 de aditivos; incluidos los sinónimos para algunos de ellos (ej.: el piro sulfito potásico se puede denominar también metabisulfito potásico). En este sentido, se indica que el dióxido de azufre se denomina como tal y no como SO₂.

5.- En aplicación del Reglamento (UE) 1169/2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, la presencia de las sustancias o productos que causan alergias o intolerancias, incluidas en el anexo II, se destacará en la lista de ingredientes mediante una composición tipográfica que la diferencie claramente del resto de ingredientes, por ejemplo mediante el tipo de letra, el estilo o el color de fondo.

Se adjunta anexo con ejemplos de etiquetado de estos productos.

ANEXO. EJEMPLOS DE ETIQUETADO DE DIOXIDO DE AZUFRE Y SULFITOS

1. Lista de ingredientes en la que aparece la categoría del aditivo y el nº CE, y la cantidad de dicho aditivo supera los 10 mg/kg o 10 mg/l:
 - conservante *E-220*. Debe figurar en el etiquetado la expresión “*contiene dióxido de azufre*”.
 - conservante *E-221* (o el nº CE de cualquier otro sulfito). Debe figurar en el etiquetado la expresión “*contiene sulfitos*”.
2. Lista de ingredientes con la categoría del aditivo y el nombre específico (conservante dióxido de azufre; conservante sulfito sódico; conservante metabisulfito sódico,...). No es necesaria la expresión “*contiene dióxido de azufre o sulfitos*”, porque ya están claramente identificados en la lista de ingredientes.
3. Si el dióxido de azufre o alguno de los sulfitos se encuentran formando parte de un producto alimenticio debido únicamente al hecho de que estaban contenidos en uno o varios ingredientes de dicho producto, siempre que no cumplan ya una función tecnológica en el producto acabado, no se consideran ingredientes y no tienen por qué aparecer en la lista de ingredientes. En este caso sí debería figurar en el etiquetado la indicación “*contiene dióxido de azufre o sulfitos*”, cuando la cantidad de dichos aditivos supere los 10 mg/kg o 10 mg/l.